22913/2023 YPF SA-TF 32814-A c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, 28 de noviembre de 2023.-LR

Y VISTOS:

1°) Que esta Sala mediante sentencia de fecha 24/10/23 resolvió: i) admitir parcialmente el recurso de apelación de YPF S.A. y revocar el pronunciamiento del Tribunal Fiscal, en cuanto rechazó la condonación de la multa con relación al PE 02075EC07000031D; y en consecuencia, tener por condonada la multa impuesta en la Resolución nro. 219/2012 (AD NEUQ) respecto del PE 02075EC07000031D; ii) desestimar parcialmente el recurso de apelación de la actora y confirmar el pronunciamiento del Tribunal Fiscal de la Nación en cuanto confirmó la Resolución nro. 219/2012 (AD NEUQ) que condenó a la actora por la comisión de la infracción del art. 954 ap. 1° inc. c) del Código Aduanero, al pago de la multa con relación a los PE nros. 02075EC07000015F y 0275EC07000012C; y iii) imponer las costas de ambas instancias en un 80 % a cargo de la actora y en un 20% a cargo de la demandada (arts. 71 y 279 del C.P.C.C.N.)

2°) Que contra dicho pronunciamiento, la parte actora interpuso recurso extraordinario, cuyo traslado -notificado electrónicamente con fecha 10/11/23- fue contestado por su contraria.

La parte demandada interpuso recurso extraordinario, cuyo traslado -notificado electrónicamente con fecha 15/11/23- fue contestado por su contraria

3º) Que los agravios de la parte actora no rebaten los fundamentos del fallo que impugna pues constituyen una reiteración de temas ya analizados por este Tribunal y además, remiten al examen de cuestiones de hecho, derecho procesal y prueba, las que, según conocida doctrina del Excmo. Alto Tribunal, son propias de los jueces de la causa y ajenas, como regla, a la instancia prevista en el art. 14 de la ley 48.

4º) Que, en los agravios referidos a la imposición de los gastos causídicos, desarrollados por la parte demandada, también resultan

una cuestión de carácter procesal, propia de los jueces de la causa y ajena, como regla y por su naturaleza, a la instancia prevista en el art. 14 de la ley 48, según conocida doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

5°) Que no corresponde hacer lugar a la invocación de la gravedad institucional manifestada si el punto no fue objeto de un serio y concreto razonamiento que demuestre de manera indudable la concurrencia de esa circunstancia (confr. *C.S. Fallos:* 311:317). Asimismo, no se justifica la aplicación de esa doctrina, si no se observa en las actuaciones la existencia de un interés que trascienda el de la parte involucrada (confr. *C.S. Fallos*: 310:167), resultando por lo demás notoriamente ajena la imposición de costas, respecto de la gravedad institucional que se invoca.

6°) Que la arbitrariedad atribuida a la sentencia constituye una causal que no puede ser considerada por este Tribunal, debiéndose, por otro lado, destacar que el pronunciamiento, al margen de su error o acierto, muestra suficiente fundamentación, fáctica y jurídica, para constituir un acto jurisdiccional válido; por lo que las manifestaciones vertidas sobre el punto carecen de virtualidad ante esta instancia (confr. doctrina de la Cámara Federal *in re* "Seminara Empresa Constructora SA", del 12 de noviembre de 1969).

Por las razones expuestas, el Tribunal **RESUELVE:** denegar los recursos extraordinarios interpuestos, con costas (art. 68 del C.P.C.C.N.).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

LUIS M. MÁRQUEZ

Fecha de firma: 28/11/2023
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

#37831678#393025398#20231127231010671